

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Eloísa SpA. respecto de los artículos 200, inciso primero; 201, inciso primero, en la frase *"si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio"*, y 779, todos del Código de Procedimiento Civil, en sus textos no modificados por la Ley N° 20.886; y del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886, en el proceso Rol N° 57094-2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*.

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento deducido a fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).



Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, si bien la parte requirente alega que, en el caso concreto, la aplicación de los preceptos legales que impugna vulnerará sus garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, la prohibición de establecimiento de diferencias arbitrarias y su derecho al debido proceso, reconocidas en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Constitución, lo cierto es que no explica *la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución;*

6°. Que, como indica el mismo requirente, *“en la especie, las normas impugnadas han sido aplicadas de oficio por la Excm. Corte Suprema para aplicar a mi representada la sanción de deserción del recurso de casación que establecía el inciso primero artículo 201 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), por no comparecer dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 200 del CPC, contado desde que se reciban los autos en el tribunal de segunda instancia, obligación que también era aplicable a los recursos de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 779 del CPC”.*

Y añade que las normas impugnadas *“han tenido y tendrán aplicación en la gestión pendiente, con evidentes resultados inconstitucionales, en la medida que someten a mi representada a un régimen jurídico que para todo el resto de las materias se encuentra derogado, y que es más gravoso que el actualmente vigente, lo cual resulta imposible de conciliar con las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, prohibición de discriminaciones arbitrarias y debido proceso”* (fojas 5);

7°. Que, lo cierto es que la comparecencia al recurso de casación, bajo sanción se deserción se erige como una carga procesal de las partes que, ni en abstracto ni en su aplicación al caso concreto, permite a esta Sala divisar una infracción a la Carta Fundamental.

Baste en ese sentido, reiterar lo que esta Magistratura Constitucional ha consignado en el sentido que *“como lo ha declarado esta Magistratura en otras resoluciones de inadmisibilidad recaídas en requerimientos en que se impugnaba el mismo artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales-, ‘esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mérito y de mera legalidad, así como de aplicación de la ley en el tiempo, frente a la carga procesal de comparecer y hacerse parte ante el Tribunal Superior dentro de plazo legal, so pena de declararse la deserción del recurso.’ (Rol N° 14.429-23 INA).”*.

En sentido similar, en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 11.162-21-INA (requerimiento que impugnaba los artículos 201, del Código de Procedimiento Civil, y 32, de la Ley N° 18.287 que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local), se consignó que “las reglas sobre aplicación de la ley en el tiempo y efectos de la derogación son claras, y no existe conflicto constitucional en dicha aplicación, por lo que no puede pretenderse oblicuamente y sin más eliminar una carga procesal porque la ley la eliminó a futuro, desconociendo los efectos de la ley en el tiempo que, a todo evento, constituyen un asunto de legalidad y no de constitucionalidad, y por ende de resorte de los jueces del fondo, todo lo cual deja de manifiesto la falta de fundamento plausible del presente requerimiento” (c° 6°).

Asimismo, en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 9784-20- INA (requerimiento que impugnaba los artículos 197, incisos segundo y tercero, y 776, inciso segundo, Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N° 20.886), esta Magistratura declaró que “no se vislumbra infracción o conflicto constitucional alguno que deba resolver esta Magistratura Constitucional, como pretende la actora en relación con el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, frente al mero incumplimiento o no ejercicio de sus derechos y cargas procesales en forma” (c° 7°). Estos motivos de inadmisibilidad son igualmente aplicables al caso concreto de autos.” (inadmisibilidad Rol N° 15.191-24 INA, c°6°);



8°. Que, en las circunstancias referidas, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase al efecto.**

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 15.990-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B6451CB5-5398-4BAB-9935-1BB7B1B6647A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.